

## LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

## O R D E N A N Z A (N° 6.655)

## **Honorable Concejo:**

Vuestra Comisión de Salud, Desarrollo y Previsión Social, Deportes y Recreación ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza del Concejal Montrasi, dispone que los Institutos, Gimnasios y otros con equipos de radiaciones ultravioletas camas solares, lámparas deberán contar con la aprobación de la Dirección de Registración e Inspección General.

Expresa el autor, que viviendo en una época donde la estética es cada vez mas importante no solo para la mujer sino también para el hombre, Como consecuencia de ello, hombres y mujeres buscan estar bronceados a pesar del escaso tiempo que dispone para sus ocupaciones.

La tecnología ha permitido solucionar el problema de la falta de disponibilidad de tiempo en favor de la belleza a través de equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares, lámparas o similares,

Cada vez son mas los institutos, gimnasios y/o locales que poseen estos equipos sin contar con personal especializado en el uso de estos aparatos..

- Asimismo existe cierta desinformación por parte de quienes utilizan estas maquinas respecto de los riesgos que implica el uso excesivo de las mismas.-
  - Instituciones como la Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer (LALCEC) ha manifestado su preocupación ante la falta de normativa que reglamente el uso de las camas solares.
  - Es cierto que nuestro municipio no cuenta con normas que regulen mínimamente el uso e instalación de estos equipos en los establecimientos arriba mencionados .-
  - A pesar dentro de nuestro país, hay municipios, como el de la ciudad de Buenos Aires, que desde el año 1994, cuentan con una Ordenanza que legisla sobre el tema.
  - En virtud de lo expuesto nuestra ciudad no debe quedar exenta de una legislación que permita salvaguardar la salud de aquellos ciudadanos que hagan uso de las camas solares,
  - Por lo expuesto la comisión ha compartido la iniciativa y propone para su aprobación el siguiente proyecto de.

## ORDENANZA

• Artículo 1°- Los Institutos Gimnasios y o locales en los que funcionan equipos que emitan radiaciones ultravioletas, camas solares, lámparas o similares, que se utilicen para el bronceado artificial de la piel, se regirán por la presente Ordenanza.

• Art. 2°- La instalación y utilización de los equipos que emitan radiación ultravioleta deberán contar con la aprobación de la Dirección de Registración e Inspección General. Dicha registración y aprobación para su uso estará de acuerdo con las normas vigentes y/o que disponga el A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Teconología Médica).

- Art. 3°- El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria arbitrará las medidas necesarias y conducentes para garantizar a quienes concurran a estos institutos, las suficientes condiciones de seguridad para esta prestación y su utilización. Asimismo implementará los medios necesarios para fiscalizar y controlar el correcto funcionamiento y la adecuada utilización de cada uno de los equipamientos y aparatos que se utilicen para esta práctica, garantizando la funcionabilidad de los mismos dentro de los parámetros técnicos que minimicen los eventuales riesgos para la salud de los usuarios.
- Art. 4°- Los titulares de los Institutos, deberán llevar un registro en forma personalizada consignándose en el mismo los datos del usuario, aplicaciones o dosis a que fuera expuesto. Dicho registro deberá conservarse por el término de 10 años.

•



- Art. 5°- El Departamento Ejecutivo implementará los mecanismos pertinentes para el registro y habilitación de los Institutos que cuenten con los equipamientos mencionados en el artículo 1°, como así también, del personal responsable del manejo de los mismos.
- Art. 6°- Dentro de los Establecimientos indicados en el artículo 1° de la presente Ordenanza, el usuario deberá estar correctamente informado acerca de los riesgos potenciales que implica el uso de este tipo de radiaciones. En el lugar que se encuentran dichos elementos y de manera visible se instalarán carteles donde deberán constar los siguientes textos: "Los Rayos que Usted Recibe, Pueden Producir Cáncer". "No Hay Bronceado Sin Daño". "Su Bronceado Daña su Piel y Ojos", "Ante Cualquier Cambio Brusco en su Piel Consulte a un Servicio de Dermatología" "Es Obligatorio el Uso de Protectores Oculares".
- Art. 7°- Se deberá prestar especial cuidado y brindar la debida protección durante las aplicaciones, a las zonas sensibles del cuerpo, siendo obligatorio la utilización de protectores oculares.
- Art. 8°- El Departamento Ejecutivo por medio de las reparticiones correspondientes, efectuarán inspecciones periódicas para verificar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma.
- Art. 9°- El incumplimiento de las disposiciones presentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas, o de normas análogas al mismo.
- Art. 10°- A partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza los locales habilitados a esa fecha, tendrán un plazo máximo de noventa (90) días para adecuarse a la misma, caso contrario se procederá a la clausura del local y las sanciones previstas en el artículo 9°.
- Art. 11°- Comuniquese a la Intendencia con sus considerandos, publiquese y agréguese al D.M.
- Sala de Sesiones, 10 de Setiembre de 1998.-